

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 409

Impreso el día 10 de junio de 2021

Término del artículo 113: 22 de junio de 2021

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 25.565.** Modificación sobre ampliación de régimen de zona fría. **Kirchner, Schwindt, Ramón, Rodríguez A., Bucca, Gioja, Allende, Uceda, Caliva, López J., Ponce, Aguirre, Fernández E., Corpacci, Cleri y otras/os.** (2.058-D.-2021.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kirchner y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se modifica el artículo 67 de la ley 27.591, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2021, sobre prorrogar por 10 años el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas previsto en el artículo 75 de la ley 25.565; y han tenido a la vista los expedientes (3.330-D.-2020) del señor diputado Menna y otras/os señoras/es diputadas/os; (3.374-D.-2020) de la señora diputada Latorre y del señor diputado Menna; (4.408-D.-2020) del señor diputado Alejandro “Topo” Rodríguez y del señor diputado Bucca; (1.727-D.-2021) del señor diputado Riccardo y otras/oes señoras/es diputadas/os y (2.149-D.-2021) de la señora diputada Burgos y otros señores diputados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

AMPLIACIÓN DEL RÉGIMEN DE ZONA FRÍA

Artículo 1° – El plazo de vigencia del régimen establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2031.

Art. 2° – Sustitúyese el párrafo cuarto del artículo 75 de la ley 25.565 que quedará redactado de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50%), con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 3° – Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto *a)* del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al 50 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS. La tarifa diferencial establecida en este artículo no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Art. 4° – Se amplía el beneficio establecido en el punto *a)* del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11.603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente. Las localidades que se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, y que en un futuro sean abastecidas por el servicio público de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes obtendrán en forma automática los beneficios establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la

aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen.

Para las nuevas regiones, provincias, departamentos y localidades que se incorporan al régimen vigente del punto *a*), párrafo primero, artículo 75, de la ley 25.565, los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al 70 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, con la excepción de los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad, a los cuales se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al 50 % del cuadro tarifario pleno:

1. Titulares de la asignación universal por hijo (AUH) y la asignación por embarazo.
2. Titulares de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil.
3. Usuarios y usuarias inscriptos en el régimen de monotributo social.
4. Jubilados y jubiladas, pensionadas y pensionados, y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.
8. Usuarios y usuarias incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.
9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
10. Titulares de pensión vitalicia a veteranos de la Guerra del Atlántico Sur.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Art. 5º – A los consumos que realicen las entidades de bien público, de acuerdo a la ley 27.218, del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I que se enumeran en el punto *a*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y en el artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11.603/2012, se aplican los be-

neficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al 50 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Art. 6º – A los consumos que realicen los usuarios del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I que se enumeran en el punto *a*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y en el párrafo primero del artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11.603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al 50 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS cuando satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

- a*) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la categoría “G” del régimen del monotributo;
- b*) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Art. 7º – Se amplía el beneficio establecido en el punto *b*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11.603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente.

Art. 8º – Se faculta al Poder Ejecutivo a ampliar o modificar los territorios mencionados en el artículo 75 de la ley 25.565 y en la presente ley, previa revisión integral cada dos (2) años como plazo máximo, con previo dictamen técnico emitido por el Ente Regulador con relación al punto *a*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y del párrafo primero del artículo 4º de la presente ley y la Secretaría de Energía con relación al punto *b*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y del artículo 7º de la presente ley, los cuales deberán considerar para ello la evolución de los factores climáticos con incidencia en los mismos. A tal efecto, podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios a otros organismos o autoridades competentes de las localidades que estén en análisis.

El Poder Ejecutivo remitirá su informe final al Congreso de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario equivalente al

50 % del cuadro tarifario pleno, cuando la capacidad de pago del usuario o usuaria resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establece la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para disponer

los mecanismos mediante los cuales los usuarios y las usuarias puedan renunciar al presente beneficio, con la finalidad de que lleguen exclusivamente a aquellos usuarios y a aquellas usuarias que lo necesiten.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Clasificación bio-ambiental de la Argentina, mapa realizado por ENARGAS



9 de junio de 2021.

Omar Ch. Félix. – Carlos S. Heller. – Santiago N. Igon. – Ariel Rauschenberger. – Marcelo P. Casaretto.* – Domingo L. Amaya.* – Martín A. Berhongaray. – Rosana A. Bertone.* – Daniel A. Brue. – José M. Cano. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Sergio G. Casas. – Paulo L. Cassinerio. – Marcos Cleri.* – Lucía B. Corpacci. – Eduardo Fernández. – Ezequiel Fernández Langan. – Gustavo R. Fernández Patri. – Alcira E. Figueroa. – José L. Gioja.* – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito.* – Dante E. López Rodríguez. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Osmar A. Monaldi. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti.* – Jorge A. Romero.* – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – María L. Schwindt. – Fernanda Vallejos.* – Jorge Verón. – Carlos A. Vivero. – Carolina Yutrovic. – Andrés Zottos.*

En disidencia parcial:

*Omar De Marchi. – Alma L. Sapag. – Jimena Latorre. – Federico Angelini. – Alfredo Cornejo. – Sebastián García de Luca. – Álvaro G. González. – Gustavo Menna. – Roxana N. Reyes. – Víctor H. Romero. – David P. Schlereth.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS GUSTAVO MENNA, JIMENA LATORRE, OMAR DE MARCHI, ROXANA N. REYES Y ALFREDO CORNEJO

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a fin de manifestar la disidencia parcial al dictamen de mayoría de las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda en relación al proyecto de ley 2.058-D.-2021 que dispone la prórroga del Fondo Fiduciario de Consumos Residenciales de Gas (artículo 75, ley 25.565) y su ampliación a un universo de beneficiarios casi cinco (5) veces mayor a la actual.

Como primera cuestión debo dejar planteado el error del trámite parlamentario en el cual se incurre cuando se evade el tratamiento conjunto de todos los proyectos con estado parlamentario, referidos a la misma cuestión y con el mismo giro, los cuales deben ser incluidos en el dictamen de comisión en el orden en que fueron ingresados. Esta condición se da respecto de los proyectos autoría de distintos diputados de nuestro interbloque político, a saber: 713-D.-

2020, 3.330-D.-2020, 3.374-D.-2020, 4.041-D.-2020 y 2.149-D.-2021. Respecto del 3.330-D.-2020 se presentó formalmente una nota el día sábado 5 de junio del corriente mes, inmediatamente después de recibir la citación a la reunión conjunta informativa, y además se reiteró verbalmente durante el transcurso de la misma, el día 7 de junio.

En este sentido, solo mencionaremos que en esta Honorable Cámara todos los señores diputados tenemos el derecho de presentar proyectos que creemos necesarios o útiles para nuestro país y para nuestras provincias, y en el mismo sentido, el derecho de que las iniciativas vigentes, que abordan los mismos temas y a las cuales se asignaron los mismos giros, se traten de modo conjunto. Cuando ello no ocurre, no solo se afecta la representación de cada uno y la calidad de integrantes de un poder del Estado, sino principalmente la calidad de la producción legislativa.

Respecto del texto proyecto que plantea la prórroga del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado en el año 2002 mediante la ley 25.565, consideramos necesario realizar algunas aclaraciones previas.

En principio, el objeto de este fondo fue financiar, por un lado, las tarifas diferenciales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario para la zona Sur del país y del departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza, y por el otro, la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las provincias de la región patagónica y del citado departamento mendocino.

Una de las causas de la creación del fondo, y posiblemente la más significativa, es que el mismo ha permitido atender pautas de consumo que difieren del resto de las regiones del país, por cuanto las zonas beneficiadas presentan condiciones climáticas extremas, que implican muy bajas temperaturas durante buena parte del año.

En este sentido, los habitantes de la Patagonia y Malargüe –y por cierto de toda la provincia de Mendoza– se encuentran en una situación que impide el ahorro o la limitación en el consumo de gas –conducta que desde luego es saludable estimular en los consumidores, pero es imposible en ciertas áreas del país–, siendo esta la razón que ha determinado un régimen tarifario particular.

La ley 25.565 estableció originalmente en su artículo 75 que este fondo se constituiría con un recargo de hasta cuatro milésimos de peso (\$ 0,004) por cada metro cúbico (m³) de 9.300 kilocalorías, recargo que se aplicaría a la totalidad de los metros cúbicos consumidos por redes o ductos en el territorio nacional, sin perjuicio de su uso final. La duración de este régimen se dispuso entonces en 10 años, es decir que su vigencia se prolongaría hasta el año 2012.

Por su parte, la ley 25.725 modificó en 2003 el artículo 75 citado en varios aspectos. Entre ellos, incluyó a la región denominada “Puna”; estableció que el

* Integra dos (2) comisiones.

fondo se constituirá con un recargo de hasta un siete y medio por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte (PIST), por cada metro cúbico de 9.300 kc y facultó al Ministerio de Economía para aumentar o disminuir el recargo establecido en hasta un veinte por ciento (20 %).

Actualmente, el recargo vigente es de cuatro coma cuarenta y seis por ciento (4,46 %), según lo dispuesto por resolución S.E.-312/19, lo que reduce en alrededor del 50 % de descuento de los cuadros tarifarios plenos, en beneficio de las regiones alcanzadas.

Más tarde, en 2009, la ley 26.546 prorrogó el sistema de financiamiento del fondo fiduciario por 9 años a contar desde su vencimiento en el ejercicio 2012, es decir que hubiera caducado durante el presente año.

La prórroga incluida en la ley de presupuesto sancionada en 2020 de tan solo un año (artículo 67, ley 27.591) simplemente retrasó un debate que estábamos en condiciones de realizar con anticipación y, fundamentalmente, con el tiempo necesario para considerar todos los proyectos sobre la cuestión y analizar los datos que deben fundamentar los actos legislativos, teniendo en cuenta no solo las razones que dieron origen al fondo sino también el contexto actual y las proyecciones futuras.

Justamente porque es necesario respaldar nuestras iniciativas en datos, la prórroga del plazo de vigencia del fondo por 10 años adicionales contados desde el vencimiento actual reconoce una cuestión básica que es el patrón de consumo de la región, el cual no se ha modificado con el paso de los años simplemente porque obedece a una cuestión climática. Y es que la lógica del fondo es contribuir a paliar una situación en zonas donde la aplicación del beneficio se encuentre justificado, por tratarse de zonas frías o muy frías. La provincia de Mendoza en toda su extensión presenta esa característica de acuerdo a la información geográfica, climática y meteorológica disponible en fuentes de información pública como el INTA y el CONICET.

La ampliación del beneficio a áreas de nuestro país que no revisten esa condición supone por un lado que otros usuarios estarán realizando el esfuerzo de contribuir a sostener tarifas reducidas donde no es imperativo por cuestiones climáticas, así como también la afectación de aquellas zonas frías y muy frías que verdaderamente necesitan el subsidio y podrían ver mermar los fondos disponibles en favor de zonas templadas cálidas.

Según los datos brindados por el interventor del ENARGAS en la reunión informativa citada más arriba, actualmente el subsidio beneficia a un universo de 849.000 usuarios residenciales, mientras que el proyecto dictaminado incorpora a 3.100.000 nuevos beneficiarios, con lo cual alcanzaría un universo de casi 4 millones de hogares.

Al mismo tiempo, en esa misma reunión el funcionario mencionado expuso que el cargo que pagan

todos los usuarios de gas, residenciales y no residenciales, destinado al fondo fiduciario que financia este subsidio, y que actualmente es de 4,46 % pasaría a una alícuota del 5,44 %.

Esto nos permite dudar de la sustentabilidad financiera de lo que se propone, ya que resulta difícil comprender de qué forma se podría ampliar en casi cinco veces el número de usuarios beneficiarios –que de 849.000 pasarían a 3.949.000– con un incremento tan exiguo del cargo que pagan los usuarios para sostener el subsidio.

Lo anterior nos conduce a que en realidad el incremento previsto para el cargo será muy superior –de hecho la alícuota del 5,44 % no se desprende ni está plasmada en el texto del proyecto–, o bien resultará que el fondo quedará desfinanciado y con ello se terminará licuando el beneficio que hoy reciben los usuarios de las provincias patagónicas, que de esta forma terminarán resignando, una vez más, un beneficio que resulta esencial en la región más fría del país, y que además es la principal productora del gas que consumen los argentinos.

Resulta evidente que una ampliación de tal magnitud requiere realizar un análisis de viabilidad para cualquier fondo que distribuya beneficios. Los cambios para disminuir o aumentar los aportes o los beneficiarios vinculados necesita un examen cabal y a la luz de lo acontecido en la reunión informativa no existe información certera sobre cómo se financiaría ese aumento.

No debe olvidarse, además, que estamos en un contexto de falta de gas que es histórico. Sumar zonas que no tienen la característica de ser áreas con frío intenso invita al consumo excesivo o descuidado de un bien que ya no producimos en la cantidad de 2019. Esta situación requiere un examen profundo de la situación energética, económica y ambiental que atraviesa el país, y que debe ser previo a la ampliación de beneficios sin el menor análisis de otras alternativas. Aún no se conoce el plan de esta gestión en materia energética; lo que sí conocemos es que se produce menos gas, que se importa gasoil y que no se impulsa la generación de energía renovable a fin de contar con más cantidad de energía generada localmente y, especialmente, limpia. Una vez más se ha optado por contaminar más y exportar dólares, y en esa matriz se pretende ampliar la cobertura del fondo a más usuarios.

Desde la perspectiva ambiental, es necesario señalar que los subsidios incentivan el consumo, y ello fue lo que ocurrió entre los años 2007 y 2015. Pero ahora estamos más urgidos que entonces para bajar las emisiones de carbono, y, además, comprometidos internacionalmente. Lo que corresponde, desde esta óptica, es realizar un estudio preciso a fin de evitar incentivar un consumo que debería ir a la baja. Como regla general, y aun salvando la situación de las zonas de frío intenso, los subsidios generalizados a los combustibles fósiles deben re-

ducirse, incluso para propiciar inversiones que permitan reducir las emisiones de dióxido de carbono. Del mismo modo, promover la eficiencia energética es crucial para el ahorro en energía y emisiones. Quizás el exiguo plazo de tratamiento de los proyectos conspira también con la posibilidad de debatir ampliamente las iniciativas que permitan contemplar todas las aristas del problema que enfrentamos, y construir las mejores soluciones para el mediano y largo plazo.

El panorama económico que anticipa la post-pandemia originada a causa del COVID-19 es sombrío, los pronósticos para la Argentina auguraron un derrumbe de hasta el 10 % del producto bruto interno, una alta tasa de desempleo y, consecuentemente, una caída de los ingresos familiares (FMI-OCDE). En este contexto, lo esperable es que las familias de la Patagonia, Malargüe y la Puna no puedan enfrentar un régimen tarifario distinto del que vienen costeando. Aún más, la recuperación económica llevará bastante tiempo: se estima para nuestro país un plazo de al menos 6 años para alcanzar el PBI per cápita pre-pandémico (OCDE, mayo 2021).

Por otro lado, no puede dejar de considerarse que la prórroga que propiciamos resulta un acto de estricta justicia federal, toda vez que el subsidio alcanza a usuarios y consumidores que residen en las provincias productoras de gas, como es el caso de Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Chubut, Mendoza y Salta. Es decir que si bien son en su mayoría zonas de alto consumo de gas en razón de su clima extremo –razón por la que una tarifa plena afectaría la capacidad de consumo de los usuarios y con ello los derechos que tutela el artículo 42 de la Constitución–, también lo es que debe atenderse que esos consumidores residen en las provincias que aportan el gas a todo el país, con lo cual su situación debe ser considerada, atendiendo el mandato de contribuir al crecimiento armónico de la Nación y equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones que dispone el artículo 75, inciso 19, de la Constitución.

Por todo lo anteriormente dicho es que consideramos que dado el limitado debate y la escasa información con que contamos al momento de tratar la prórroga de este fondo, correspondería limitarse a su sola prórroga por 10 años e incluir a Mendoza en su totalidad, y en todo caso disponer la elaboración de un amplio análisis multidimensional y con la participación de todos los interesados, mediante un proceso abierto y transparente, para decidir su ampliación a usuarios y áreas geográficas con base en datos que justifiquen tal ampliación.

No desconocemos, señor presidente, que la ampliación podría ser necesaria y justificada en algunos casos, pero debe enmarcarse en una política climática y energética de largo plazo y, aunque con limitaciones, ello podría haberse saldado de la mano de más tiempo

para el debate y una mayor apertura en la elaboración y tratamiento del dictamen, claramente en beneficio de todos.

Para finalizar, no podemos dejar de mencionar también que el interventor del ENARGAS tomó partido por uno de los proyectos de ley con argumentaciones que ninguna vinculación guardan con la función que le asigna la ley 24.076.

Las expresiones y el propio informe brindado en su exposición ante estas comisiones traslucen un compromiso político partidario que nada tiene que ver con las misiones que al organismo le encomienda en los artículos 50, 51 y 52 del marco regulatorio del servicio público de transporte y distribución del gas natural.

Además, tampoco puede dejar de mencionarse que dicha intervención resulta de naturaleza ilegal.

En primer lugar, porque la ley 24.076 establece en su artículo 51 que el ENARGAS goza de autarquía, condición que claramente no detenta un ente intervenido por el Poder Ejecutivo.

En segundo lugar, porque el artículo 53 dispone que el ente será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros.

Y si bien es cierto que en su origen la intervención tuvo lugar en el marco de una autorización dispuesta por el Congreso de la Nación en una ley delegativa sancionada en función de la atribución excepcional reconocida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, hay que tener presente que dicha norma se encuentra caduca.

El artículo 6° de la ley 27.541 fue el que autorizó al Poder Ejecutivo a intervenir el ENARGAS por el término de un año. Es decir, por un año quedó exceptuada la regla dispuesta por la ley 24.076 consistente en un ente a cargo de un directorio cuyos miembros son designados en función de antecedentes profesionales y técnicos en la materia (artículo 54).

Teniendo en cuenta que en base a esa autorización legislativa el Poder Ejecutivo dispuso la intervención el 16 de marzo de 2020 mediante el decreto 278/20, la misma se encuentra vencida desde el 16 de marzo de 2021.

No obsta a esta conclusión que el 17 de diciembre de 2020 se hubiese dictado la prórroga por otro año mediante el decreto 1.020/20, por cuanto la ley que delegó en el Poder Ejecutivo esta posibilidad (ley 27.541) venció el 31 de diciembre de 2020 y, en su consecuencia, no puede ser invocada para extender la intervención que autoriza.

Tampoco puede aceptarse que se invoque que el decreto 1.020/20 sea de necesidad y urgencia toda vez que una facultad del Congreso delegada al Poder Ejecutivo no puede ser posteriormente prorrogada o ampliada por un decreto de necesidad y urgencia, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en el caso “San Luis” del 5 de marzo de 2003 (*Fallos*, 326:417).

Gustavo Menna. – Jimena Latorre. – Omar De Marchi. – Roxana N. Reyes. – Alfredo Cornejo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ALMA SAPAG

Señor presidente:

La prórroga por diez (10) años de la vigencia del Fondo Fiduciario para Consumos Residenciales de Gas que rige para la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza, partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y la región conocida como Puna y como habitante y representante de una provincia patagónica no puedo menos que aprobar este proyecto en general, como así también en particular los artículos 1° y 3° del dictamen, pero el mismo no solo trata de la mencionada extensión en el plazo de vigencia, sino también de la ampliación del universo de beneficiarios de dicho fondo.

Por lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° se lleva a cabo la mencionada ampliación a diversas regiones, provincias y zonas, llevando los actuales 850.000 beneficiarios a aproximadamente 4 millones totales de beneficiarios con los cuales disiento, como así también con el artículo 8° que faculta al Poder Ejecutivo nacional a ampliar o modificar los territorios enunciados en el artículo 75 de la ley 25.565 y en el presente dictamen.

Esto no significa que no existan argentinos que deban ser auxiliados por el Estado a la hora de afrontar las facturas del servicio de gas y, como expresó el señor interventor del ENARGAS en la comisión, todos tenemos derecho a una vivienda calefaccionada, pero al único criterio de la territorialidad y a la clasificación bio-ambiental se deben sumar necesariamente nuevos criterios para hacer de esta promoción de derechos algo realmente justo y equitativo.

Una primera cuestión es que las nuevas zonas que incorpora el dictamen resulta llamativo que algunas de ellas se encuentran en zonas clasificadas como “templadas cálidas”.

En cuanto a los criterios, uno de ellos es el de evitar subsidiar hogares cuyos ingresos permiten afrontar el costo energético, lo cual resulta inequitativo para la porción de la población que debe afrontar el consumo de otros energéticos como gas en garrafa, GLP o biomasa que deben asumir no solo mayores costos, sino, además, una menor calidad en su uso y un mayor riesgo en su seguridad. Resulta evidente que la aplicación de este esquema de manera tan general implica agravar situaciones de inequidad y excluyéndose a otros en una clara situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, debe incorporarse también el criterio del uso racional de la energía, la percepción de un menor precio por parte de los usuarios residenciales

conlleva a disminuir sus esfuerzos por llevar adelante un uso racional de la energía. Debe considerarse que el consumo del gas natural es, en su mayor parte, derivado de los requerimientos de calefacción de viviendas, realizándose su consumo mediante el uso de artefactos. Si su precio es lo suficientemente bajo no existen incentivos a realizar inversiones con el fin de mejorar el aislamiento de la vivienda o instalar artefactos más eficientes.

Asimismo, subsidiar en idéntica proporción el consumo de cualquier volumen de gas natural realizado por el usuario puede llevar a que el usuario lo utilice con fines suntuarios como calefaccionar ambientes abiertos o piletas climatizadas, entre otros ejemplos. Para evitar esto último es aconsejable la aplicación de subsidios progresivos, en los que los primeros metros cúbicos consumidos se encuentren fuertemente cubiertos, mientras que luego el precio tienda al PIST para consumos mayores.

El artículo 2° faculta al Poder Ejecutivo nacional a aumentar o disminuir el nivel del recargo que nutre el mencionado fondo hasta un cincuenta por ciento (50 %) con el objeto de financiar la ampliación señalada y con el cual también expreso mi disidencia.

Se afirma que el incremento en el valor del recargo cubriría totalmente las erogaciones adicionales del fondo fiduciario. En el régimen vigente con un recargo del 4,46 % se solventa el subsidio equivalente al 50 % de la tarifa de gas para los 850 mil usuarios actuales; incrementando el valor del recargo al 5,44 %, como se planteó en comisión, que implica un punto porcentual, se cubriría las tarifas subsidiadas a casi 4 millones de usuarios, es decir con un incremento del 21 % en el recargo se financiaría un crecimiento del 350 % en el padrón de beneficiarios. Esto pone en duda el autofinanciamiento y en definitiva el fondo fiduciario debería ser complementado con aportes del fisco y hasta una contención en el precio del gas para evitar una mayor erogación fiscal o peor aún poner en riesgo los actuales beneficios por zona fría.

Existe otra cuestión que no es tenida en cuenta y que incide en la preservación y calidad del servicio pues la ampliación en la brecha entre el precio abonado por los usuarios y el de mercado plantea aún más distorsiones en el mercado gasífero, creando incertidumbre sobre los futuros precios. Afectando en consecuencia las decisiones de inversión de las empresas petroleras y la futura disponibilidad del fluido.

Como ya expresé hay compatriotas que necesitan ser auxiliados y merecen la protección del Estado, pero por este proyecto se subsidia a quien no lo precisa como así también hay vastos sectores en situación de vulnerabilidad que no gozan de una conexión de gas natural y que no están contemplados, por estas razones apoyo la prórroga pero disiento con una ampliación indiscriminada que puede resultar atentatoria para la producción de gas y las finanzas públicas.

En los motivos expuestos fundamento mi disidencia parcial al dictamen de mayoría sobre presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2021 –ley 27.591–. Modificación del artículo 67 sobre prorrogar por 10 años el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas previsto en el artículo 75 de la ley 25.565.

Alma L. Sapag.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Kirchner y otras/os señoras/es diputadas/os, por el que se modifica el artículo 67 de la ley 27.591, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2021, sobre prorrogar por 10 años el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas previsto en el artículo 75 de la ley 25.565; y han tenido a la vista los expedientes (3.330-D.-2020) del señor diputado Menna y otras/os señoras/es diputadas/os; (3.374-D.-2020) de la señora diputada Latorre y del señor diputado Menna; (4.408-D.-2020) del señor diputado Alejandro “Topo” Rodríguez y del señor diputado Bucca; (1.727-D.-2021) del señor diputado Riccardi y otras/os señoras/es diputadas/os; y (2.149-D.-2021) de la señora diputada Burgos y otros señores diputados; luego de su estudio, aconsejan su sanción con modificaciones.

Omar Ch. Félix.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 67 de la ley 27.591, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: Prorrógase por diez (10) años el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas del artículo 75 de la ley nacional 25.565, con las siguientes modificaciones, teniéndose como objeto financiar:

- a) Las compensaciones tarifarias para la región patagónica, la provincia de Mendoza, la provincia de San Juan respecto de los departamentos de Jáchal, Sarmiento, Ullum, Zonda, Calingasta, Iglesia, Albardón, Capital, Chimbas, 9 de Julio, Pocito, Rawson, Rivadavia, Santa Lucía, San Martín, 25 de Mayo, Angaco y Caucete, la provincia de Salta respecto de los departamentos de Cachi, Cafayate, La

Paloma, Los Andes, Rosario de Lerma, San Carlos, la región conocida como “la Puna”, la provincia de San Luis respecto al departamento de General Pedernera, y los siguientes municipios de la provincia de Buenos Aires: partido de La Costa, Pinar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villariño, Patagones, Tandil, Olavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, Gonzales Chaves, General Juan de Madariaga, General Lavalle, Ayacucho, Rauch, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Tres Lomas, Daireaux, Balcarce, Puán, Adolfo Alsina, Tapalqué, General Guido, Castelli, Dolores, Maipú, Tordillo, Hipólito Yrigoyen, Carlos Tejedor, Bolívar, Pehuajó, Trenque Lauquen, General Alvear, Rivadavia, General Villegas y Carlos Casares. Las localidades que se encuentren dentro de la zona bioambiental utilizada por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, III a, en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, que en un futuro sean abastecidas de gas natural y/o gas licuado de petróleo de uso domiciliario, obtendrán en forma automática los beneficios aquí establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales que se establece en este artículo;

- b) La venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros para las mismas regiones, provincias, departamentos, municipios y partidos del inciso a) del presente artículo.

El Fondo referido en el párrafo anterior está constituido con el recargo previsto por la ley 25.565 sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el territorio nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley.

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 y sus modificatorias (t. o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Ministerio de Economía queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, con la finalidad de la ampliación o modificación de los territorios mencionados en el primer párrafo de este artículo, realizará una revisión integral cada tres (3) años, previo dictamen técnico emitido por el ente regulador con relación al inciso *a*) y la Secretaría de Energía con relación al inciso *b*) del mismo, los cuales deberán considerar para ello la evolución de los factores climáticos con incidencia en los mismos. A tal efecto, podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios a otros organismos o autoridades competentes de las localidades que estén en análisis.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá su informe final al Congreso de la Nación para su previsión presupuestaria correspondiente.

En la región patagónica, la región conocida como "la Puna" y la provincia de Mendoza, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y todos los usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al 50 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

En el resto de las regiones, subzonas y localidades del inciso *a*) afectadas al presente régi-

men, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y todos los usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al 70 % de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, con la excepción de los usuarios residenciales que satisfagan los siguientes criterios de elegibilidad, a los cuales se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al 50 % del cuadro tarifario pleno:

1. Titulares de la asignación universal por hijo (AUH) y la asignación por embarazo.
2. Titulares de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil.
3. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubiladas y jubilados; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el salario mínimo vital y móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.
8. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (ley 26.844).
9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
10. Titulares de pensión vitalicia a veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otras beneficiarias o beneficiarios que habiten dentro de las regiones, provincias, departamentos, municipios y partidos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, cuando su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

La tarifa diferencial establecida en este artículo no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

La autoridad de aplicación queda facultada para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios pueden renunciar al presente subsidio, con la finalidad de que los beneficios lleguen exclusivamente a aquellos usuarios que lo necesiten.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Máximo C. Kirchner. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Walberto E. Allende. – María C. Álvarez Rodríguez. – Alicia N. Aparicio. – Claudia A. Bernazza. – Lisandro Bormioli. – Mara Brawer. – Eduardo Bucca. – Lía V. Caliva. – Mabel L. Caparros. – Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo. – Sergio G. Casas. – Carlos A. Cisneros. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Walter Correa. – Melina A. Delú. – Federico Fagioli. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Héctor Fernández. – Alcira E. Figueroa. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Lucas J. Godoy. – Josefina V. González.

– Leonardo Grosso. – Francisco Guevara. – Ramiro Gutiérrez. – Estela Hernández. – Marcelo Koenig. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Aldo A. Leiva. – Dante E. López Rodríguez. – Jimena López. – Mónica Macha. – María R. Martínez. – María L. Masin. – Gladys Medina. – María C. Moisés. – Cecilia Moreau. – Leopoldo R. Moreau. – Patricia Mounier. – Juan F. Moyano. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – Claudia B. Ormachea. – Carlos Ortega. – Blanca I. Osuna. – Carlos Y. Ponce. – José L. Ramón. – Ariel Rauschenberger. – Nicolás Rodríguez Saa. – Alejandro “Topo” Rodríguez. – Victoria Rosso. – José A. Ruiz Aragón. – Nancy Sand. – María L. Schwindt. – Carlos A. Selva. – Vanesa Siley. – Ayelén Sposito. – Rodolfo Tailhade. – Mirta Tundis. – Marisa L. Uceda. – Romina Uhrig. – Fernanda Vallejos. – Jorge Verón. – Daniela M. Vilar. – Liliana P. Yambrún. – Carolina Yutrovic.